



## MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 25-03-2021 17:59  
Al Contestar Cite Este No.: 2021IE0001724 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFCINA JURIDICA / DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL  
DESTINO 230-GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO / MARIA CAROLINA SALCEDO  
SANINT  
ASUNTO CONCEPTO JURIDICO EN RELACION A LOS PUNTOS 18 Y 21 DEL ACUERDO COLECTIVO  
OBS

2021IE0001724



Para: Maria Carolina Salcedo Sanint  
Coordinadora GIT Talento Humano

De: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA JURÍDICA

Asunto: Concepto Jurídico en relación a los puntos 18 y 21 del Acuerdo Colectivo del Sindicato.  
Respuesta radicado 2021IE0001507

Respetada María Carolina,

La Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta a solicitud de la referencia de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 9 numeral 8 del Decreto 1670 de 2019:

*"Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:*

*8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la entidad sobre asuntos de competencia del Ministerio."*

Por lo anterior procede a pronunciarse respecto de: *"concepto sobre los artículos 18 y 21 del acuerdo colectivo vigente en el Ministerio, con el "[...] fin de proceder a elaborar y publicar la circular que contenga los puntos enunciados".*

### I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

1. Decreto 1042 de 1978. "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".
2. Decreto 304 de 2020. "Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones".
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1063 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-574 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

### II. CONSIDERACIONES.

En la solicitud se pide un concepto jurídico sobre los citados artículos 18 y 21, se entiende que el GIT Talento Humano considera necesario tener un pronunciamiento desde la Oficina Asesora Jurídica, antes de publicar una circular en la que se dé publicidad a los artículos consultados del Acuerdo Sindical Colectivo.

En este sentido, frente a cada uno de los artículos se harán las observaciones pertinentes:

#### 1. Compensación por laborales fuera de la jornada laboral.

El artículo 18 del acuerdo colectivo dispone:



**ARTÍCULO 18. Compensatorio por labores fuera de la jornada laboral:** El Ministerio del Deporte garantizará el derecho al descanso compensado o remunerado a los servidores públicos. En tal sentido, verificará el estricto cumplimiento de lo establecido en el decreto 1042 de 1978 con relación a horas extras y trabajos suplementario. Para tal efecto, se informará mediante los canales institucionales el procedimiento establecido para tal fin.

De la norma se entiende que el régimen compensatorio por el trabajo que se realice fuera de la jornada laboral esta regido por el Decreto 1042 de 1978, específicamente por su regulación sobre horas extras y trabajo suplementario. Adicionalmente, se impone una obligación de establecer el procedimiento para la aplicación de esta regulación, así como de divulgar dicho procedimiento.

En el Decreto 1042 de 1978[1] se encuentra la regulación sobre la clasificación de empleos en entidades del orden nacional, el régimen salarial y la jornada laboral. Sobre esto último, y especialmente sobre el trabajo suplementario se pueden extraer las siguientes disposiciones:

1. La jornada laboral equivale a 44 horas semanales, que pueden estar distribuidas de lunes a sábado, o solo hasta el viernes, pero incrementando las horas diarias para compensar la jornada del sábado. Las horas compensatorias del sábado no constituyen horas extras.

El trabajo los días sábados sólo corresponderá a horas extras cuando exceda la jornada de 44 horas semanales[2].

2. Es posible exceder la jornada ordinaria laboral (trabajo suplementario) cuando sea necesario “[...]por razones especiales del servicio” [3]. En tal caso, el jefe del organismo o su delegado podrán autorizar descanso compensatorio o pago de horas extras.

3. El descanso compensatorio y pago de horas extras procede para empleos del “[...]Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.” [4]

Los secretarios ejecutivos del despacho del ministro y viceministerios, y los secretarios ejecutivos grado 20 en adelante, que se desempeñen en el despacho del ministro, los viceministerios o la secretaría general del ministerio podrán devengar horas extras, siempre que excedan la jornada de 44 horas semanales. Este reconocimiento podrá darse máximo a 2 de estos secretarios.

4. El trabajo suplementario debe ser previamente autorizado, mediante comunicación escrita que especifique las actividades que se deban desarrollar. Tal autorización solo se puede conceder cuando exista disponibilidad presupuestal.

Una vez realizado, se reconoce en resolución motivada.

5. Se liquida con un recargo del 25% sobre la remuneración básica prevista para el respectivo empleo.

6. El límite mensual de horas extras es de 40 horas. Salvo en el cargo de conductor mecánico, cuyo limite es de 100 horas extras mensuales.[5]

7. Si el trabajo suplementario supera el límite de horas extras mensuales, el excedente sólo se podrá reconocer con tiempo compensatorio.

8. El trabajo extra nocturno es el que se desempeña entre las 6:00 pm y las 6:00 am, por funcionarios que ordinariamente trabajan en jornada diurna[6].

En este caso, la hora extra se liquida con un 75% de recargo sobre la asignación básica.

9. El valor del trabajo suplementario constituye factor salarial.[7]

En este sentido, se entiende que la jornada laboral de 44 horas se puede exceder cuando sea necesario y se autoriza compensatorio o pago de horas extras[8], por lo que el trabajo suplementario se debe autorizar previamente y constituyente factor salarial.

## 2. Mensajería personal.

En el artículo 21 del acuerdo sindical se establece:

**Artículo 21. Uso de Mensajería Personal:** Para garantizar el descanso de sus servidores públicos, y salvo razones de fuerza mayor o extrema urgencia, los servidores del Ministerio del Deporte evitarán impartir instrucciones por canales de mensajería de uso personal u otro medio electrónico por fuera del horario laboral. En tal sentido, en la medida de lo posible, las instrucciones de índole laboral se impartirán mediante los canales establecidos por el Ministerio para el efecto.

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



De la norma se desprenden 3 reglas:

1. Las instrucciones laborales se deben impartir dentro de la jornada laboral y por los canales establecidos por el Ministerio.
2. Hay una prohibición general sobre el uso de mensajería personal y otros medios electrónicos por fuera de la jornada laboral.
3. Sólo en casos excepcionales (fuerza mayor o extrema urgencia) se podrán impartir ordenes por fuera del horario laboral o haciendo uso de mensajería personal.

Las previsiones del artículo 21 son relevantes en la medida en que la atención de asuntos laborales por fuera del horario laboral podría dar lugar a la ejecución de trabajo suplementario, con la consecuente necesidad de reconocer bien sea horas extras o bien sea tiempo compensatorio. Por otra parte, el uso de medios de mensajería personal puede tener repercusiones en materia de acoso laboral o afectación a derechos fundamentales como la intimidad, de manera que es indispensable limitar su uso a los temas de índole netamente laboral y, en consonancia con el citado artículo 21, solamente de manera excepcional.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Quedamos atentos a cualquier aclaración y/o alcance que se requiera al respecto.

Atentamente,

Diana Fernanda Candia Angel  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

[1] "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

[2] Artículo 33. Decreto 1042 de 1978.

[3] Artículo 36. Decreto 1042 de 1978.

[4] Artículo 14. Decreto 304 de 2020. "Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones."

[5] Artículo 14. Decreto 304 de 2020.

[6] Artículo 37. Decreto 1042 de 1978.

[7] Artículo 42. Decreto 1042 de 1978.

Procede para empleos de nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencia hasta el grado 19. Los secretarios ejecutivos del despacho del ministro y viceministerios, y los secretarios ejecutivos grado 20 en adelante, que se desempeñen en el despacho del ministro, los viceministerios o la secretaría general del ministerio podrán devengar horas extras, siempre que excedan la jornada de 44 horas semanales. Este reconocimiento podrá darse máximo a 2 de estos secretarios.

Elaboró: Laura Bohórquez - Abogada Contratista OAJ



Revisó: Diana Fernanda Candia Angel / 25-03-2021 17:59